



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-0040 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIANA RESTREPO ESCOBAR-

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito presentado por la parte demandante en el cual manifiesta que se debe ejercer control de legalidad con respecto a la sentencia proferida por este juzgado el 9 de octubre de 2019, toda vez que habiendo estado suspendido el presente proceso debió dictarse auto ordenando la reanudación del mismo.

CONSIDERACIONES

De cara con la anterior petición se debe decir que no se requiere de auto previo para poder reanudar el proceso tratándose de suspensión en que por acuerdo común del parte se fijó un término, toda vez que vencido dicho término tácitamente se reanuda el proceso sin que se requiera por ley emisión de auto distinto al que responda al impulso del proceso de acuerdo a la etapa en que este quedó suspendido.

Así las cosas, no son válidas las razones para este juzgado ejercer control de legalidad en los términos señalados por el apoderado de la parte demandante, ya que no se avizora que la falta de auto haciendo saber que se reanudaría el proceso acarree nulidad alguna, que es lo que se evita con el control de legalidad.

Pese a lo anterior el juzgado si observa que se incurrió en la causal de nulidad 6 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que la etapa subsiguiente no era la de dictar sentencia sino la de alegatos toda vez que de acuerdo a la sentencia T734-2013, en esta clase de proceso en que se hace valer el contrato de leasing, no es dable dejar de oír a la parte demandada so pretexto de no haber consignado los cañones señalados como adeudados, lo anterior bajo las razones que a continuación se transcriben y que fueron expuesta por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia en cita.

7.2.4 Como se observa, la reclamación hecha por la empresa accionante, supone una queja por la indebida aplicación del artículo 424 del C.P.C. puntualmente en lo que respecta a la drástica limitación de su derecho al debido proceso y de defensa, al negarle ser oída en el trámite de dicha actuación judicial (núm. 2° del par. 2°).

7.2.5 Considera la Corte, que la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio *pro homine*, el cual se pasará a explicar más adelante.

7.2.6 En relación con la aplicación de una norma y su interpretación, debe recordarse, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 230 de la Constitución, debe la Corte, en ausencia de ley positiva, integrar el ordenamiento mediante la aplicación de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. El principio de la analogía, o *argumentan a simili*, consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, supone unas condiciones ineludibles para su aplicación como son las siguientes:

- a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido;
- b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y
- c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.^[92]



7.2.7 De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.

7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer a Formarla S.A. la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing. Bajo los anteriores parámetros el juzgado no podía haber procedido a dictar sentencia sin haber dado traslado para alegar, conculcando el derecho de defensa de las partes.

Por todo lo anterior se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se decreta la nulidad de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 206</p> <p>HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
